

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022177383-046-000

Fecha: 2023-05-19 21:33 Sec.día2347

Anexos: No
Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022177383-046-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-4869
Demandante : ALEXEY CORTES IBARRA
Demandados : COLMENA SEGUROS DE VIDA
Anexos :

Como se anunció en audiencia del 11 de mayo de 2023, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del mismo Estatuto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

I ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, el demandante pretende frente a la aseguradora demandada (i) “... el cumplimiento a la indemnización o el cubrimiento de la póliza de seguro, como se estipula en el contrato de seguro”, porque en sentir del actor se produjo un siniestro por \$24'000.000; y, (ii) se ordene la protección de la Ley 100 de 1993 y la Constitución.

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo, en síntesis, que el 17 de febrero de 2016 contrajo una obligación de crédito con el Banco Caja Social, y en virtud de aquella suscribió una póliza para garantizar dicho préstamo. Agregó que, para la época de contratación pertenecía al Ejército Nacional en condición de soldado profesional, y que se encontraba en sanidad militar por tratamiento médico.



En el mismo sentido refirió que le fue practicada junta médico laboral, le fue dictaminado un porcentaje del 74.61% de incapacidad total permanente; y, posteriormente, le notificaron “la baja del Ejército Nacional”, motivo por el cual el 27 de febrero de 2017 solicitó afectar la póliza que es materia del presente asunto.

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se admitió la demanda (derivado 004), por lo que se procedió a notificar debidamente a la aseguradora demandada y se dispuso la vinculación del BANCO CAJA SOCIAL (Derivado 002) quienes en oportunidad se opusieron a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito.

Por un lado, **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, formuló las excepciones de mérito que denominó:

1. *Caducidad y/o prescripción de la acción de protección del consumidor,*
2. *Prescripción extintiva;*
3. *Falta de legitimación en la causa por activa: El beneficiario del saldo insoluto de la deuda es Banco Caja Social S.A.,*
4. *Ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro,*
5. *Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia;*
6. *Preexistencias,*
7. *Ausencia de cobertura porque el riesgo materializado está expresamente excluido del contrato de seguro,*
8. *Violación del principio de Buena Fe que rige el contrato de seguro;*
9. *El contrato es ley para las partes*

Y por su parte, **BANCO CAJA SOCIAL**, propuso los medios de defensa que denominó:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE ALEXEY CORTÉS IBARRA PARA COBRAR LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA PÓLIZA No. 34VD-4807636”;*
2. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO CAJA SOCIAL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONSIDERANDO EL OBJETO DE LA PÓLIZA No. 34VD-4807636”;*
3. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO CAJA SOCIAL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONSIDERANDO LA CESIÓN DE CRÉDITO EFECTUADA EN FAVOR DE PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRABZAS S.A.S.”;*
4. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO CAJA SOCIAL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONSIDERANDO LA CESIÓN DE LA POSICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA No. 34VD-4807636”*
5. *“INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: HA DE VINCULARSE AL TRÁMITE A PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.”;*
6. *“LIMITACIÓN PROCESAL: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA” y*
7. *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR”;*
8. *“EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SUS OBLIGACIONES RESPECTO DE ALEXEY CORTÉS IBARRA”;*
9. *EL BANCO CAJA SOCIAL NO ES RESPONSABLE POR LA OBJECCIÓN DE COLMENA SEGUROS A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.*
10. *BUENA FE DE MI PROCURADA*
11. *FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA POR INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO*



12. EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante (Derivado 013), quien se pronunció al respecto (derivado 018), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y se ordenó la notificación de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, luego de lo cual se llevó a cabo la diligencia el 13 de mayo de 2023, en dicha oportunidad se agotó la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de las partes y se anunció sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del C. G. del P., por lo cual las partes presentaron a la Delegatura sus alegaciones finales (Derivado 43).

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, y frente a la excepción de “**Prescripción extintiva**” propuesta por la aseguradora demandada, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

A partir de lo anterior, cumple señalar que, la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... Estos términos no pueden ser modificados por las partes*” (Subrayado por el Despacho).

Sobre la citada figura, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en sentencia del 4 de abril del año 2013, se pronunció en el siguiente sentido: “*La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que “una y otra clase de prescripción ostentan diferente*

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del 'conocimiento' 'que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción' y la segunda, del 'momento en que nace el respectivo derecho'. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el 'conocimiento' real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente)" (CSJ , Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013).

En este orden, se debe resaltar que, al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, y el nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia, para la extraordinaria; aspecto que resulta relevante al momento de evaluar el término que resultaría aplicable al particular.

Cabe recordar que como se mencionó anteriormente, el presente litigio tiene como fuente un contrato Póliza de Vida la Póliza No. 34VD-4807636 que amparó el crédito de Libranza No. 30016201917, desembolsado el 17 de febrero de 2016 -como se aceptó por las partes- en el cual se busca la afectación del amparo de incapacidad total y permanente, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del demandante, que fue dictaminada en noviembre del mismo año -2016-.

Bajo este contexto, encontrando que la presente Litis está dirigida al reconocimiento de una indemnización por ocurrencia de un siniestro, siendo este la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y, con el fin de proceder al estudio correspondiente, observa esta Delegatura que la aseguradora demandada soporta la excepción objeto de estudio en que la acción con que contaba el asegurado para reclamar se encuentra prescrita al haber transcurrido dos años desde la fecha en que la demandante perdió su ojo izquierdo.

Al respecto, se desprende de los hechos narrados por la misma parte demandante en su escrito introductorio, se tiene que la solicitud de afectación de la póliza que presentó el demandante en febrero de 2017, tuvo fundamento en la pérdida de capacidad laboral que le fue determinada en junta médico laboral del 30 de noviembre de 2016, hecho que además se soporta con las documentales obrantes en el expediente digital.

En virtud de la referida petición que el demandante remitió el 27 de febrero de 2017, la compañía de seguros, mediante comunicación del 17 de marzo de 2017 -aportada por el actor-, objetó la reclamación del actor; sin que posteriormente y, como lo reconoció en su declaración -al absolver el interrogatorio de parte- presentara solicitud adicional a propósito de obtener el pago de la indemnización reclamada, con fundamento en una junta medico laboral diferente a la del 30 noviembre de 2016.

En consecuencia, se tiene que, desde dicho año (2016 y concretamente en noviembre), el demandante tenía conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que conlleva a tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por la prescripción ordinaria.

Por lo anterior, si se toma como fecha de partida para contar el plazo prescriptivo alegado la precitada fecha, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al señor **CORTÉS IBARRA**, para reclamar el pago de la indemnización pretendida, no podría superar, en principio, el 30 noviembre de 2018, siendo esta fecha anterior a la radicación del libelo introductorio.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso si bien es cierto se radicó solicitud de afectación de la póliza el 27 febrero de 2017, y a partir de allí se reanudó el plazo para la configuración del fenómeno prescriptivo, lo cierto es que, el mismo se interrumpió hasta el 27 febrero de 2019, fecha anterior a la de la presentación de la demanda de esta acción.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 25 de octubre de 2022 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término de dos años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio correspondientes al contrato de seguros, por lo que operó la prescripción ordinaria, lo que da lugar a la prosperidad a la excepción en estudio y que fuese titulada como "**Prescripción extintiva**", lo que conlleva a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora demanda.

Superado lo anterior y atendiendo a que la prosperidad de la mentada excepción no da lugar, per se, a enervar las pretensiones de la demanda frente a la entidad financiera, e esta Delegatura centrará su análisis en el reconocimiento de lo pretendido por el demandante en el marco de la relación contractual con **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y a la luz del régimen de responsabilidad civil contractual.

En esa medida, deberá entonces la Delegatura proceder a analizar si del proceso de ofrecimiento del seguro y su otorgamiento se podría derivar responsabilidad de la entidad financiera; máxime si se tiene de presente que los deberes consagrados en la Ley 1328 de 2009 la cual, al estar vigente para la fecha de celebración del contrato, se encuentran incorporados en los mismos de conformidad con el artículo 38 de la Ley 157 de 1887.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, para que haya lugar al reconocimiento de la pretensión resulta necesario que se encuentren acreditados los siguientes supuestos: (i) a existencia de un contrato válidamente celebrado, del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, las cuales de resultar incumplidas podrían acarrear algún tipo de responsabilidad; (ii) el incumplimiento del deudor. Siendo esta la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo, siempre que estas estén contenidas en el negocio jurídico; (iii) el daño o perjuicio. Entendido como el menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral, por el incumplimiento del cual fue deudor; y, (iv) el nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento, esto es que su manifestación u ocurrencia sean derivadas del incumplimiento

En el caso en concreto se evidencia que en la controversia está inmerso el contrato de mutuo del crédito de Libranza No. 30016201917, el cual fue desembolsado el 17 de febrero de 2016.

En esa medida, es preciso memorar que el artículo 167 del C. G. del P., impone a las partes la carga de demostrar los supuestos de hecho en que se soportan sus afirmaciones, y el artículo 1757 del Código

Civil, por su parte, señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción a la parte que alega aquéllas o ésta, rigor procesal que se traduce en la exigencia para quien afirma algo de justificarlo.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, pese a la acreditación de la existencia de contrato de mutuo, del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera, y a pesar de la carga establecida en el inciso primero del citado artículo 167 del Código General del Proceso, no se encuentra que la parte demandante hubiera realizado algún ejercicio tendiente a demostrar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**; con ocasión del proceso de afectación de la póliza que es objeto de la presente acción, así como el nexo de causalidad entre el mismo y el valor reclamado.

Y es que, debe recordarse que, en el marco del presente asunto, las pretensiones del demandantes no tuvieron vocación de prosperidad porque la presente acción se ejerció por fuera del término previsto por el legislador a la luz del artículo 1080 del Código de Comercio; luego, como se expuso, ningún nexo causal, ni menos un daño, puede inferirse se ocasionó a partir de la relación contractual que existió entre el actor y el banco demandado, al punto que su vinculación se hizo oficiosamente por parte de la Delegatura.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso no se acreditan los elementos requeridos por la responsabilidad contractual en cabeza de la entidad financiera, ante la ausencia de acreditación de un incumplimiento contractual y un nexo de causalidad con el daño presuntamente presentado en los términos pretendidos en la demanda, por lo que al no existir elementos que soporten lo reclamado por el actor, se declarará oficiosamente la excepción de “de “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO CAJA SOCIAL S.A”, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda respecto la entidad financiera, relevándose la Delegatura de analizar otros medios de defensa propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**” formulada por COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que conforman la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO CAJA SOCIAL S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Negar en consecuencia las pretensiones de la demanda.

QUINTO: No imponer condena en costas.

Ejecutoriada la decisión, por Secretaría procédase al archivo expediente.

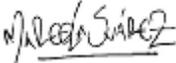
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ
Revisó y aprobó:
LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de mayo de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

